En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dos días del mes de agosto del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo en la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"D. R., E. s/ denuncia lesiones"** (Expte. 21.208-52-2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 623: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La titular del Juzgado Correccional N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, doctora Julia Josefa Lazcano, mediante sentencia del día 31 de octubre del año 2008, declaró a L. G. B. autor penalmente responsable del delito de lesiones graves, y lo absolvió de pena por este mismo hecho, ocurrido el 12 de enero de 2003 en perjuicio de C. E. D. R..

Que el hecho imputado se describió en el requerimiento de elevación a juicio, el cual indica: *"Que el hecho aquí investigado tuvo lugar el día 12 de enero de 2003, siendo aproximadamente las 06.00 horas, en momentos en que E. D. R. trataba de impedir que algunos jóvenes se agredieran físicamente en el interior del local bailable C., sito en B. B. de esta*

ciudad, fue golpeado en el rostro mediante la utilización de un vaso de vidrio, por L. B., ocasionándole heridas graves." -v. requerimiento de elevación de fs. 339/41-.

II. A fs. 595/6 y vta., el doctor F. G., defensor particular de L. G. B., interpuso recurso de casación.

El primer motivo denuncia la nulidad de la sentencia por la incorrecta admisión de la intervención de la parte querellante.

Este planteo ha sido desarrollado como cuestión preliminar del debate, y el fundamento es que el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 343/4 es suscripto por el letrado patrocinante de la querella y no por la víctima, lo cual implica, a su juicio, el desistimiento en los términos del artículo 12 del C.P.P..

El segundo motivo de agravio denuncia arbitrariedad en la valoración de la prueba. Sostiene que no existe una sola prueba directa que permita adjudicar a B. la autoría de las lesiones.

Menciona que uno de los testigos presenciales no sindica al imputado en la rueda de reconocimiento como el autor del hecho.

III. Planteados los argumentos del recurso habré de ingresar directamente al tratamiento de los mismos y de la sentencia.

En primer lugar diré que no advierto en el recurso cuál es el interés perseguido por la

defensa en el planteo de la nulidad, máxime cuando la querella no ejerció la acción civil en este proceso.

Sin perjuicio de la inadmisiblidad que aquí declaró, analizaré la cuestión traída a estudio.

La recurrente solicita por segunda vez, ahora en esta instancia, la nulidad de la sentencia por la intervención de la parte querellante en el debate oral y público. Su crítica la basa en que el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 343/4 se encuentra suscripto por el letrado patrocinante de la querella, no concurriendo la víctima a hacerlo.

La defensa advierte esta omisión en la oportunidad prevista en el artículo 307 del C.P.P. cuando plantea la nulidad de los requerimientos formulados por la Acusación –v.fs. 349-.

Previo a correrse vista de la nulidad articulada, E. D. R. ratifica lo actuado por el doctor D. G. L. –v.fs.352-.

A la vez, en el incidente de nulidad que corre por cuerda al presente, se resolvió rechazar el planteo formulado por el defensor particular contra el requerimiento de elevación a juicio de la querella, y dicha resolución es confirmada por la Cámara –v.fs.67 del incidente-.

Increíblemente, insiste con el planteo en el inicio de debate como cuestión preliminar, y lo

vuelve a indicar en el recurso como primer motivo de agravio.

De esta manera, responderé una vez más a tan simple planteo, utilizando los mismos argumentos que los formulados en la anterior instancia: la ausencia de la firma de la víctima en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 343/4 no implica su falta de interés en mantener viva la acción y su voluntad de participar activamente en el debate oral y público, máxime cuando el contenido de dicho auto fue ratificado por E. D. R. a fs. 352.

IV. Rechazado el primer motivo de agravio, me referiré ahora a la valoración de la prueba.

La materialidad del hecho no ha sido cuestionada por las partes, siendo el eje central de discusión la autoría del mismo.

Esta cuestión recayó en L. B., utilizando la jueza para ello los siguientes elementos probatorios:

En primer lugar analiza lo dicho por la víctima, que relata cómo ocurrieron los hechos y sostiene que L. B. es el autor de las lesiones padecidas.

Luego valora:

- Declaración de P. E., que se encontraba presente en el lugar. Valoró que el testigo observó el tumulto, y el golpe que le dan a la víctima de atrás, y que lo hacen con algo diferente al puño, para posteriormente golpearlo

con patadas. Este sujeto es quien toma al agresor por la espalda y lo saca afuera, informándole personal policial el nombre del imputado.

- Dichos de Sebastián Piñiero, también presenció la pelea y refirió haber visto que le pegan a la víctima con un objeto y no con la mano abierta, y que luego de ello ésta se va gateando hasta la barra a la vez que le pegaban patadas. En la sala de audiencias identifica a B. como el agresor.

- Testimonio de P. P., que vio la pelea pero no al agresor.

- Declaración de A. B., que presenció la pelea y aseguró que dentro del grupo agresor se encontraba B..

De esta manera, cada uno de los testigos convocados al debate relataron lo ocurrido y, desde su posición frente a la pelea, describieron los movimientos desplegados por víctima y victimario.

Estas narraciones han sido debidamente valoradas por la jueza correccional, y sin perjuicio de no existir una prueba directa que indique a B. como el autor, lo cierto es que los indicios y testimonios analizados en el fallo, como el procedimiento policial llevado a cabo, indican sin duda alguna la autoría de L. G. B. en el hecho aquí investigado.

Siendo ello así, entiendo que la jueza utilizó el sistema de valoración de la prueba

exigido por nuestro ordenamiento legal: la sana crítica racional, y aplicó correctamente las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, motivo por el cual, el fallo debe ser confirmado en todos sus términos.

En cuanto a la regulación de honorarios del doctor G., estimo adecuada la suma de ochocientos setenta y cinco pesos ($875).

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Ha venido a la Sala por consecuencia de la casación deducida por el Doctor F. G., Defensor Particular de L. G. B. (fs. 595/596 vta.), la sentencia dictada por la Juez en lo Correccional Nro. 2 de la ciudad de Puerto Madryn, que falló: **1. declarando** autor penalmente responsable a L. G. B., del delito de Lesiones Graves (art. 90 del Código Penal) por el hecho cometido en Puerto Madryn el día 12 de Enero de 2003 en perjuicio de C. E. D R., con imposición de costas y, **2. absolviendo** de pena a L. G. B., por el hecho cuya autoría responsable se declara (art. 4to. 3er. Párrafo Ley 22.278 Ref. por Ley 22.803).

II. El señor Juez que me ha precedido en el orden de voto ha dado ya buena cuenta de la narración del caso.

Ha repasado la sentencia y señalado los aspectos cruciales del recurso que la pretende descalificar. Ello me exime de dar mayores

vueltas al asunto y penetrar, con derechura, al tratamiento de las cuestiones que convocan.

Emitiré entonces mi ponencia, y anuncio, de partida, mi desacuerdo con el planteo del recurrente en todos sus términos pues cada una de las objeciones que enarbola carece de entidad para derogar la decisión tomada por la Juez de grado.

Pasaré a desarrollar cada uno de los puntos en que se basa el ataque.

III. Un primer aspecto concierne, y cito textual, a la **"…*Nulidad de la misma*** (la sentencia) ***por incorrecta admisión de la intervención de la parte querellante*…"**

Esta es una tópica que, como acertadamente ha expuesto el doctor Rebagliati, fue reiteradamente introducida y decidida en el devenir procesal.

Su también pertinaz rechazo fue la consecuencia de decisiones dadas en términos correctos; y es en ese sentido en que debe mantenerse la cuestión.

Explico.

La parte que querelló ha demostrado y ratificado su interés por la supervivencia de la acción y esa posición no puede ser vulnerada por el defecto formal que se denuncia, pues E. D. R. ratificó su voluntad de perseguir en el escrito de fojas 352.

Sería convalidar un modo curialesco vano,

contrario a la idea misma de un proceso legal, regular, presidido por una robusta noción de excluir formas sacramentales, aceptar este aspecto de los agravios, por lo que me pronunciaré por su rechazo.

En otra mano, no alcanzo a percibir el interés que se moviliza, pues, a todas luces, la acción penal no se afecta en su desarrollo asumiendo una decisión favorable, en las instancias.

IV. Una segunda faz del recurso radica – y la negrilla es copia del escrito- en la "…***Nulidad de la misma*** (la sentencia) ***por valoración arbitraria de los elementos de prueba obrantes en la causa…"***

En el análisis partiré de una premisa: está incólume la acreditación del resultado lesivo y su entidad en el cuerpo de la víctima en el contexto de tiempo y lugar en que ese resultado se produjo. También su modo: la agresión externa que damnificó a D. R. causándole los daños en la salud.

Sin embargo el impugnante intenta repeler la autoría puesta en cabeza de su asistido bajo el argumento que objeta la sentencia calificándola como una decisión arbitraria y alejada del sistema de la sana crítica racional.

Sobre este aspecto me he pronunciado frecuentemente y lo repetiré.

Arbitraria es la sentencia que no da razones

o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa.

El mote de arbitrario no lo merece una manifestación jurisdiccional por el sólo hecho de que la conclusión a que se arriba no se funde en todos los elementos de convicción que se han considerado. Sólo lo sería, y aquí otro ingrediente, si encontrara su base en prueba inexistente o falseada en su realidad o significado, o si careciera de racionalidad.

Tampoco aquella padece del defecto porque esté en contra de alguno o algunos de los elementos probatorios de la causa. El sentido y grado de convicción que refleja la motivación de la sentencia debe ser cotejado con la racionalidad y aptitud que tiene la prueba enunciada para generar tal convencimiento, más allá de que sus conclusiones puedan escapar al control porque dependen de la inmediatez propia del debate y se encuentran expresamente vedadas a esta instancia por la limitación que, por esencia, reconoce la teoría del "máximo esfuerzo de revisión".

He marcado insistentemente, por lo demás, que la actividad de apreciación de la evidencia legalmente incorporada al debate es un proceso de construcción en el que nada puede desdeñarse por que sí ni analizarse fragmentadamente; la sana crítica – como método- importa precisamente eso: la crítica sana (libre de prejuicios) del material que se produce bajo las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica, de suerte tal que las consecuencias sigan a sus causas desde la perspectiva de un observador imparcial; implica apego a las reglas enunciadas por que resultan su contenido en la medida en que el Código Procesal Penal (a tono con sus pares del sistema mixto) no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo medio legalmente incorporado que estime útil al esclarecimiento de la verdad, para tamizarla conforme aquellas.-

V. Luego de explayarme brevemente, y ya en la geografía de la sentencia en crisis, diré que la impugnación ha fracasado.

Y ello es así porque la "a-quo" ha ponderado como elementos de cargo, una serie de indicaciones que determinaron de manera efectiva la identidad del autor del hecho.

Veamos.

En el curso del juicio se ha probado con los

dichos de S. P., quien reconoció positivamente al imputado al verlo en la audiencia del debate que, efectivamente, L. B. se encontraba en el lugar del hecho en el momento que este acontecía. Asimismo, que estaba entre los que conformaban el grupo agresor.

Esta declaración de un testigo directo del ataque, adunada a las expresiones vertidas por A. B., quien presenció la pelea y aseguró que dentro del grupo agresor se encontraba B., constituyen fuertes elementos que aseguran la presencia del atribuido en el evento bajo juicio y lo relacionan con las lesiones sufridas por la víctima.

Ambos fueron estimados razonablemente en la sentencia y no puede desdeñarse la justeza de ello.

Otro testimonio que sirvió de pábulo al estado de certeza del Tribunal "a quo", fue aquél otorgado por P. E., también presente a la sazón. Este dijo que vio cuando golpearon a la víctima desde atrás con algo diferente al puño y que tomó por la espalda al sujeto agresor a D. R. y lo sacó afuera, donde –luego- la policía le informó de que se trataba de L. B..

Si bien no vio, en aquél momento, el rostro de quien asestó el golpe, su versión vinculó en forma irrefutable el agresor con el nombre de L. B..

El tema ha sido bien planteado por la

sentenciadora en el plano lógico, repito. Su decisión se encuentra motivada y tiene fundamentos que califican el juicio de reproche.

En esos términos, la asignación de responsabilidad penal en cabeza de L. B. deviene fundada y debe confirmarse.

VI. Por consecuencia, propongo que se declare improcedente el recurso de casación y se confirme la sentencia en crisis, con costas.

VII. En lo que atañe a los honorarios, coincido con la regulación efectuada en el voto precedente.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Daniel A. Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la casación interpuesta a fs. 595/6 vta., con costas (C.P.P. -ley 3155, artículos 485, 486, 488 y concordantes).

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con

el número 143/08, obrante a fs. 580/6 vta.

3°) Regular los honorarios profesionales del doctor F. G. en la suma de ochocientos setenta y cinco pesos ($875), no incluye I.V.A.(Ley 2.200, artículo 14).

4°)Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, R.Russell, Panizzi.-